



Para una comprensión del crimen de guerra en el marco del Derecho penal internacional*

For an understanding of the war crime under international criminal law

OMAR HUERTAS DIAZ**

Fundación Universidad Autónoma de Colombia (FUAC)

RESUMEN

Este artículo pretende dar una visión sobre los crímenes de guerra y su tratamiento en los tribunales más relevantes del mundo, de manera que se pueda determinar su incidencia y su problemática frente a hechos ocurridos en el marco de un conflicto armado internacional o un conflicto armado interno. Se tiene en cuenta los inicios, las características y los casos de mayor relevancia histórica, como vía para entender su tipología y tratamiento frente casos históricos que han conmovido e impactado la opinión del mundo entero, por la barbarie y el salvajismo de ciertas prácticas promovidas por individuos que deberían pretender la paz y la salud pública.

PALABRAS CLAVE: crimen de guerra, conflicto armado, Derecho penal internacional.

SUMMARY

This article aims to provide insights into the war crimes and their treatment in the world's most important courts, so that you can determine their incidence and their problems in front of events in the framework of an international armed conflict or internal armed conflict. It takes into account the early, features and more cases of historical significance as a way to understand the types and treatment against historical cases that have shaken and shocked the entire world view, by the barbarity and savagery of certain practices promoted by individuals should expect peace and public health.

KEYWORDS: war crime, armed conflict, international criminal law.

Fecha de recepción: 15/01/2011

Fecha de aceptación: 21/02/2011

* Artículo ajustado a los parámetros de revisión del Grupo de Investigación en Derecho Penal, Criminología y Política Criminal César Bkria, de la ponencia realizada en el Instituto Berg, verano de 2011. Registro Colciencias COL0061256 (Categoría C - 2010), Universidad Autónoma de Colombia.

** Abogado Universidad Nacional de Colombia. Mg. en Derecho penal, Universidad Libre. Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, Universidad de Alcalá, España. Mg. en Educación, Universidad Pedagógica Nacional. Profesor adjunto área de Derecho penal y coordinador de la especialización en Derecho penal y Criminología de la Universidad Autónoma de Colombia. ohd.2011@hotmail.com



Introducción

“En la historia a nivel mundial se han presentado diversos acontecimientos que evocan dramas, en los cuales personas vulnerables y/o civiles están inmersos en guerras y son estos los actores pasivos quienes reciben todo el peso de la violencia” como lo explica Carpio (2009, 25 p). Autores como Aponte (2010), Ponte (2009), Perdomo (2006), Córdoba (2001), Fernandes (2008), Pastor (2009) y Müller (2009) opinan que las más crueles imágenes de horror las podemos observar en los campos de concentración nazis, donde no importaba la edad sino la depuración étnica, la ejecución de prisioneros, las violaciones y el bombardeo de ciudades. En gran medida estas imágenes expresan, legalmente, crimen de guerra, mas no en su totalidad, puesto que el Derecho internacional fija unas bases y unos límites que determinan lo que es dicha conducta inhumana. Por ende, no todo acto presentado dentro del marco de una guerra es lícito por encontrarse bajo operaciones militares.

Como lo presenta Werle (2005), un crimen de guerra es toda violación punible de una regla de derecho internacional humanitario pone de manifiesto la estrecha relación entre ambas ramas del derecho humanitario. El derecho internacional humanitario tiene sus raíces en el siglo XIX”. La definición de crimen de guerra aparece en el Código Manú, uno de los libros de la legislación hindú, hacia el año 200 a.C. aproximadamente y fue incorporada al derecho romano y europeo.

En la primera guerra mundial según Prieto (2010), ya algunos Estados habían establecido cierta clase de acciones como crímenes de guerra, por la formulación en los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de

1945, y tras la segunda guerra mundial se codificó en 1949 con el Convenio de Ginebra el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Como aducen Gutman y Rieff (2003, p. 146) “estas disposiciones solo se aplican en el marco de los conflictos armados internacionales, y únicamente conciernen a los actos cometidos contra las personas presuntamente protegidas o durante los combates”.

Consagración positiva

De acuerdo con Cassese (2004), Valencia (2004), Blanc (1990), a la luz del artículo 8 de la Corte Penal Internacional se establece un listado de infracciones graves, las cuales generan una responsabilidad internacional individual en cuanto a la realización de dichos delitos. La primera incorporación corresponde a los Convenios I y II de Ginebra: “el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente. Igualmente, el Convenio III de Ginebra incorporó: forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga y/o privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente. Por último, el Convenio IV de Ginebra adicionó: forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga y/o privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal y la toma de rehenes”.



Por tanto, el artículo 8 del Estatuto de Roma establece qué competencia tendrá respecto de los crímenes de guerra “cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”. De igual forma, se encuentran taxativamente contempladas las infracciones y otras violaciones graves, como las ejecutadas en un conflicto armado internacional y/o en un conflicto armado no internacional.

En referencia al Protocolo Adicional (PA) indica Pérez-León (2008, 340 p.): “el PA I añadió un listado de nuevas infracciones graves, algunas de las cuales pertenecen al denominado Derecho de Ginebra y otras como veremos al Derecho de La Haya. De igual forma el PA I señala de manera expresa que las infracciones graves son crímenes de guerra. No obstante, en el Estatuto de la CPI, se omitieron algunas de las normas de este tratado. Asimismo, aunque, el Estatuto de la CPI no se refiere expresamente al PA I, es cierto que algunas de las nuevas infracciones graves del Protocolo se recogen en la categoría de “otras violaciones graves de las leyes y usos” aplicables a un CAI”.

La normatividad diferencia los crímenes de guerra de los genocidios y de los crímenes de lesa humanidad, en cuanto a la punibilidad por tipos penales independientes. La base fundamental del crimen de guerra es la infracción a las normas y reglas del Derecho internacional humanitario. De ahí se desprende unas consecuencias jurídicas que se pueden originar en un tratado o en una costumbre internacional.

En un paralelo de los conflictos armados internos (CAI) con los conflictos armados internacionales según Werle (2005), Gil (1999), Sánchez (2003)

y Raimondo (2005), el estatuto acopia las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, además de las normas procedentes del Protocolo II de 1977 y demás contenidas en el Reglamento de La Haya de 1907. Adicionalmente a estas, se suman los ataques contra fuerzas o instalaciones pertenecientes a una misión de mantenimiento de la paz, o asistencia humanitaria, siempre que tengan derecho a la protección de civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados, cualquier forma de violencia sexual incluida la violación y el alistar en sus filas a niños menores de 15 años en los grupos o fuerzas armadas o en grupos guerrilleros como lo presenta Sánchez (2008) y Fonseca (2004).

De acuerdo con Lirola y Martín (2001, p. 128)

hay que destacar, pues, la importancia que reviste en aras al desarrollo del derecho internacional humanitario que el estatuto haya logrado incorporar dentro de su ámbito de aplicación los conflictos armados internos, en la línea abierta y avanzada por la jurisprudencia del TIPY desde el asunto Tadic I, y tal como corresponde con el protagonismo casi exclusivo de este tipo de conflictos en la práctica internacional actual. Sin embargo, el grado de protección que se establece para éstos es menor que para los conflictos internacionales.

Kai Ambos (2006, p. 332) aduce que

el enfoque subjetivo invocó la naturaleza divergente de los crímenes comunes y los de guerra. El reproche más grande asociado con un crimen de guerra sólo puede justificarse si el autor también estaba consciente de que actuó en el contexto de un conflicto armado y, por consiguiente, que cometió un crimen de guerra. En realidad, el elemento de contexto es parte del *actus reus* y, por lo tanto, está comprendido en los requisitos normales de la *mens rea*.



Las más crueles imágenes de horror las podemos observar en los campos de concentración nazis, donde no importaba la edad sino la depuración étnica, la ejecución de prisioneros, las violaciones y el bombardeo de ciudades.

Por su parte el Alto Comisionado comenta que el 26 de noviembre de 1968 las Naciones Unidas firmó, junto con los Estados miembros, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad debido a que es una grave preocupación a nivel internacional el no encontrarse estipulado el término de persecución de estos delitos.

Como aluden Pérez-León (2008) y Botero (2006), en el DIH existe una gran cantidad de violaciones que pueden cometerse simplemente por omisión. Ejemplos concretos podemos encontrarlos tanto en los Convenios de Ginebra como en el Protocolo Adicional I. Por otro lado, la responsabilidad por omisión únicamente puede establecerse si el individuo que se ha abstenido de actuar tenía el deber de hacerlo.

Formulaciones expresas de responsabilidad del superior se encuentran en el Protocolo Adicional

I; en el proyecto de Código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad; los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY), Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR); Corte Especial para Sierra Leona; regulación especial para Timor Oriental; Law on the Khmer Rouge Trial de Camboya; así como el Estatuto de la CPI. Todos estos cuerpos normativos generan la obligación del comandante de prevenir a sus subordinados de no violar las normas del DIH y la responsabilidad de sancionarlos si cometen crímenes de guerra. Lo anterior también ha sido recogido por la Comisión Internacional de Investigación Darfur. Adicionalmente, tal responsabilidad y sus elementos constitutivos son una norma del DIH consuetudinario aplicable tanto a un conflicto armado internacional, como a un conflicto armado no internacional (CANI), según lo ha expresado el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).



Elementos del delito

Desde el punto de vista penal, se prefiere en enfoque subjetivo, debido a que el enfoque objetivo hace, según Kai Ambos (2006 del “elemento contextual” una condición objetiva de punibilidad y de ese modo entra en un conflicto con el principio de culpabilidad. La cuestión de si un elemento particular del *actus reus* requiere la intención del autor y, por lo tanto, no puede considerarse como condición objetiva de punibilidad, depende de la relevancia de esta condición respecto del injusto de la conducta en cuestión.

Para la tipificación del delito de guerra se deben configurar una serie de elementos: que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado y haya estado relacionada con él [conflictos armados internacionales en los apartados a) y b) del artículo 8, y conflicto armado de índole no internacional en los apartados c) y e) del mismo texto] y que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Como dice Rueda Fernández (2001, p. 157)

ambos elementos son interpretados en la introducción del artículo 8 cuando establece que no exige que el autor haya hecho una evaluación en derecho acerca de la existencia de un conflicto armado ni de su carácter internacional o no internacional. Igualmente no se exige que el autor sea consciente de los hechos que hayan determinado que el conflicto tenga carácter internacional o no internacional, únicamente el conocimiento de las circunstancias de hecho que hayan determinado la existencia de tal conflicto.

Los elementos comunes regulados en la introducción general a la figura de los crímenes de guerra se completan con la adopción de elementos

específicos de cada una de las cuatro categorías recogidas en el ámbito del artículo 8: infracciones graves de los cuatro convenios de Ginebra, otras violaciones graves, violaciones graves del artículo 3 común, y otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional.

Como lo asume Ambos (2005, p. 379),

la tentativa en los crímenes de guerra presupone que la acción se encuentre, según la representación del autor, en relación con un conflicto armado (internacional o no internacional). Esto resulta, desde el punto de vista terminológico del concepto “crímenes de guerra” como crímenes de la guerra, esto es, como crímenes cometidos en o durante la guerra. El contenido del injusto en principio diferente de los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra no justifica en caso de identidad típica una diferente punibilidad de la tentativa de participación.

Como se observa en el caso Akayesu ante el TPIR, la responsabilidad del superior se realizó como una forma de complicidad por omisión y, al ser igual que los autores responsables, los cómplices debían ser sancionados. Esto debido a que la complicidad forma parte de una ayuda en la consecución del delito, por lo que la responsabilidad del superior debía seguir la misma línea.

De tal modo, es preciso distinguir como lo establece Pérez-León (2008, 390 p.): “

a responsabilidad directa del superior, en cuanto al ordenar a otros, de la responsabilidad del superior *sensu stricto* que alude a una omisión. En este sentido, la Cámara de Apelación del TPEY en el caso Blaskic, ha señalado que en la misma relación de hechos y al mismo cargo no se puede alegar a la vez responsabilidad directa del superior en sentido estricto. La posición del superior es considerada



sólo como agravante de la sanción que, en este supuesto, se genera por responsabilidad directa.

Se debe tener en cuenta que la relación de subordinación se determina a través de un *mando iure*, aunque esa relación no puede ser solamente por esa vía, sino que debe haber un *mando de facto*.

Una de las principales señales de autoridad es la capacidad de expedir órdenes. Esta diferencia fue precisada en el caso *Celebici* ante el TPIY donde se indican las particularidades entre el *mando* y las otras formas de autoridad, tomando en cuenta la firma de órdenes. En particular en las estructuras insurgentes, la autoridad es asumida de *facto*, conforme a las circunstancias del momento. Cuando una persona es responsable de otras personas y hay una relación superior-subordinado, las pruebas serán pertinentes siempre y cuando la firma de órdenes se encuentre como evidencia de dicha relación, independiente de la importancia de la orden.

En el caso *Nikolic* ante el TPIY, se observa que el criterio de valoración de responsabilidad fue la evidencia deducida a partir del análisis de distribución de tareas dentro de la unidad. Este criterio ayuda a determinar tanto el grado de autoridad de los comandantes operacionales como de los comandantes de campo prisioneros de la guerra.

Cuando concuerdan el *mando iure* con el *mando de facto* en cabeza de la misma persona, el Tribunal Penal de Ruanda en su jurisprudencia señaló que la autoridad de *facto* de un *burgomaestre* es mayor que la autoridad de *iure*. De tal forma, tanto en el caso *Akayesu* como en otros el *burgomaestre* es considerado el jefe, siendo legales o ilegales

las órdenes que debían ser obedecidas sin ningún cuestionamiento. La CPI en su artículo 28 aduce en cuanto a la responsabilidad de los superiores de la que hablan Valencia (2004) y Ramelli (2011), que se encuentran bajo su competencia y tienen responsabilidad penal:

- a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar (...)
- b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), siempre y cuando hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso ó los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Medios de prueba

El Estatuto de la Corte Penal Internacional para los Crímenes de Guerra establece en su artículo 51 las reglas de procedimiento y las pruebas y en el artículo 69 la rigurosidad con que se deben practicar, estableciendo que pueden proponer enmiendas a las reglas de procedimiento y prueba:

- a) Cualquier Estado Parte;
- b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o
- c) El Fiscal.

De igual forma, la práctica de pruebas de que habla el artículo 69 del estatuto aduce, en cuanto a los testigos, que estos se deben comprometer a:

1. Antes de declarar, (...) a decir verdad en su testimonio.



El artículo 8 del Estatuto de Roma establece qué competencia tendrá respecto de los crímenes de guerra “cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”.



2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, (...)
3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa... La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias (...)
4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, (...)
5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad (...)
6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.
7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto (...)
8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

Para los procesos que se inician por crímenes de guerra todas las garantías para los acusados y sus

derechos son presentados en el artículo 67 del Estatuto Penal Internacional, que aduce lo siguiente:

1. (...) el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, (...)
 - a) A ser informado sin demora y en forma detallada, (...)
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (...)
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) (...) tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor (...)
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo (...)
 - f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, (...)
 - g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, (...)



- h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y
 - i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.
2. (...) el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, (...)

Tratado de Paz de Versalles

Al finalizar la primera guerra mundial, los Estados firmaron y sellaron la paz con la “Respuesta de las Potencias Aliadas y Asociadas a las Observaciones de la Delegación Alemana sobre las Condiciones de Paz”, la cual es más conocida a nivel mundial como el Tratado de Paz de Versalles, firmado en 1919, en donde también le fueron impuestas a Alemania algunas cláusulas territoriales como por ejemplo, la restitución de Alsacia-Lorena a Francia o militares como la reducción de armamentos y efectivos. Aquí no solo se dio como responsable a un Estado, sino que por primera vez en la historia se responsabilizó a un individuo, el ex emperador Guillermo II del cargo de “suprema ofensa contra la moralidad internacional y la sanidad de los tratados”. No pudo ser procesado en razón a que el tratado contemplaba que debía ser juzgado por un tribunal conformado por miembros de potencias Aliadas, pero se lo entregaron al reino de Países Bajos, que rechazó el pedido de entrega. A pesar del no juzgamiento del ex emperador, se creó el precedente de imputar violaciones internacionales a personas naturales o físicas, en la medida que las normas les sean exigibles.

También se creó, pese a las críticas, el Tribunal de Leipzig, con base en la Ley Alemana del 17 de diciembre de 1919, para juzgar a los imputados de las violaciones de las leyes y costumbres de guerra. Este tribunal juzgó 45 casos seleccionados de Gran Bretaña, Francia y Bélgica, de los cuales trece (13) fueron condenados por no más de dos (2) años.

Tribunal de Nüremberg

Como lo indican Michal (1973), Demandt (1993), Pérez-León (2008), Gutman, Rieff (2003) el Tribunal de Nuremberg realizó su sesión inaugural el 18 de octubre de 1945 a las 10:30 de la mañana, en la sala de sesiones del edificio del Consejo de Control Aliado (allierter Kontrollrat) en la Postdamer strasse de la ciudad de Berlín. Un mes más tarde, el 20 de noviembre de 1945 a las 10:00 am, se decidió realizar en la ciudad de Nuremberg el proceso criminal más célebre de la historia: los Estados Unidos de Norteamérica, la República Francesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas contra Hermann Wilhelm Göring y otros 21 personajes de la Alemania derrotada. Proceso en el cual después de diez sesiones se dictó sentencia el 1 de octubre de 1946. El 16 de octubre del mismo año se ejecutaron diez sentencias de muerte. Göring y Robert Ley se suicidaron, el primero en su celda la noche anterior a su ejecución y el segundo antes del inicio del proceso.

Según Demandt (1993), con el Convenio de Londres se le atribuyó un estatuto al Tribunal, con las principales normas jurídicas. Se establecieron las competencias y los delitos. En su artículo 2 se establecía que el Tribunal lo componían cua-



tro jueces, nombrados por las cuatro potencias, tres de ellos civiles y el miembro que establecía la Unión Soviética debía ser militar. A pesar de que se comprendía como un tribunal de derecho internacional en verdad fue un tribunal de ocupación interaliado, puesto que Alemania no tenía autorizado un órgano supraestatal.

Por tanto, era una institución sui generis sobre la base de un acuerdo en perjuicio de terceros. Su competencia se basaba en la capitulación sin condiciones del ejército del Tercer Reich, es decir en la asunción del gobierno de Alemania por los aliados conforme a la Declaración de Berlín del 5 de junio de 1945.

Los fiscales eran: Robert Jackson por los Estados Unidos, sir Hartley Shawcross por Gran Bretaña, Francois de Menthon por Francia y el general Roman Rudenko por la Unión Soviética, quien fue fiscal en los años treinta con ocasión de las purgas por Stalin.

Según el artículo cuatro del Convenio, las decisiones se tomaban por mayoría. Su artículo Seis definía los delitos cuyo enjuiciamiento era competencia del Tribunal y en el caso de los crímenes de guerra se estipulaba lo siguiente:

Segundo: Crímenes de guerra. En particular, quebrantamiento de las leyes o de los usos de la guerra. Tales quebrantamientos incluyen, entre otras cosas, asesinato, malos tratos o deportación de miembros de la población civil o en regiones ocupadas, trabajo esclavizado o con otros fines, asesinato o malos tratos a los prisioneros de guerra o a personas en alta mar, asesinato de rehenes, saqueo de propiedad pública o privada, destrucción alevosa de ciudades, mercados o pueblos o cualquier devastación no justificada por necesidades militares.

En cuanto a los crímenes de guerra se establecían los principios de responsabilidad penal individual señalándola como “esencia nuclear de estatuto... que las personas individuales tienen deberes internacionales” de esta manera la responsabilidad individual aparecía frente a un castigo por responsabilidad colectiva de los Estados, con referencia a delitos internacionales. Debido a lo anterior, se pretendía acabar con la impunidad de los actos realizados por gobiernos, ya que no permitían la exclusión de responsabilidad de los individuos, ni la atenuación del castigo frente a órdenes de superiores, en cuanto estaban protegidos en función de la soberanía.

Uno de los principales problemas fue precisamente, el proceder acatando órdenes. El artículo Octavo del estatuto estipulaba: “ el hecho de que un acusado haya actuado por orden de su gobierno o de un superior, no sirve como razón para eliminar la pena, pero puede considerarse razón para su atenuación, cuando parezca justificado a la apreciación del tribunal”. Otro principio era el llamado tu quoque en el cual, los mismos actos debían ser medidos jurídicamente con la misma medida.

Tribunal Penal Militar para el Lejano Oriente

El 15 de agosto de 1945, cuando terminó la guerra en Asia, Estados Unidos con su ejército ocupó Japón y en gran medida las antiguas colonias asiáticas de este país. En ese momento se inició la persecución y detención de los altos miembros del Estado y del ejército Nipón. De manera paralela con el Juicio de Nuremberg, se constituyó un Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente, con el fin de juzgar a los imputados de



los crímenes recogidos en el Estatuto o Carta de Londres, firmada el 8 de agosto de 1945.

El Tribunal estuvo compuesto por jueces elegidos entre los países ganadores de la guerra. Estos fueron: los Estados Unidos, la URSS, Gran Bretaña, Francia, los Países Bajos, China, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, India y las Filipinas. El Tribunal se constituyó por primera vez el 3 de agosto de 1946 en Tokio y fue disuelto, después de cumplir su labor, el 12 de noviembre de 1948. Este proceso se aplicó sólo a la jerarquía residente en Japón, ya que se realizaron juicios ad-hoc en diferentes partes de Asia contra individuos particulares.

Al igual que el Tribunal de Nuremberg, según Pérez-León (2008, 384 p.), “condenó tanto a comandantes militares como a no militares por haber fallado en la prevención y sanción de las atrocidades cometidas, en tanto supervisaron el efectivo cumplimiento de las leyes de guerra por parte de sus subordinados”. Durante el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial los tribunales en el marco de la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado, emitieron condenas por responsabilidad del superior, aunque tal jurisprudencia no fue recogida en los Convenios de Ginebra de 1949.

Este Tribunal tenía bajo su competencia cuatro grandes delitos como son: crímenes contra la paz y crímenes de guerra, que se basaban en la premeditación para alterar la paz y la existencia de asesinatos, torturas, violaciones, contrarios a las Leyes de la Guerra; crímenes contra la humanidad cuando se trataba del exterminio y muerte en masa; genocidio o muerte en masa de grupos étnicos determinados; y complot de guerra, entendido como proceso para atentar contra la seguridad interior de un Estado soberano.



El Estatuto de la Corte Penal Internacional para los Crímenes de Guerra establece en su artículo 51 las reglas de procedimiento y las pruebas y en el artículo 69 la rigurosidad con que se deben practicar.

El castigo oscilaba entre el indulto y la pena de muerte, esta última fue ejecutada por ahorcamiento en la prisión Sugamo, en Ikebukuro, el 23 de diciembre de 1948.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Creado por el Consejo de Seguridad mediante Resolución 827 del 25 de mayo de 1993, con base en



la Carta de las Naciones Unidas. Su nombre oficial es Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. Se justificó en la consideración de que las graves violaciones de los derechos humanos que se producían en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991 constituían una amenaza real y seria para la paz y la seguridad de la zona balcánica en particular y europea en general. Se inició con la jurisdicción de juzgar delitos graves como violaciones de las convenciones de Ginebra de 1949, de las convenciones internacionales sobre la guerra y la costumbre internacional acuñada desde el fin de la segunda guerra mundial, crímenes contra la humanidad y genocidio a las personas naturales responsables. Bajo la potestad del mismo Tribunal se ha considerado juzgar también los delitos sexuales y la tortura como un instrumento ilegal para la guerra y la no exculpación por orden superior de la comisión de varios delitos. Para dichos delitos la pena máxima es la cadena perpetua. Este Tribunal tiene por objeto principal acabar con los juicios anteriores a 2009 y todas las apelaciones de antes de 2010. Sus decisiones son independientes de la Corte Penal Internacional y de la Corte Internacional de Justicia. Se pretende que desaparezca en el año 2013, una vez, terminados los procesos para la ex Yugoslavia. No hay que olvidar que el Tribunal fue creado como una medida *sine qua non* para lograr establecer la paz y el respeto de los Derechos Humanos.

Desde su creación, el Tribunal ha juzgado públicamente a 80 personas. El 21 de diciembre de 2001 comparecían 49 personas ante el tribunal, 46 detenidas y el resto en libertad provisional, 43 estaban acusadas y detenidas en la Unidad de

Detenciones y 10 arrestados por fuerzas policíacas nacionales.

Tribunal Penal Internacional de Ruanda

Fue creado mediante resolución 955 del Consejo de Seguridad, del 8 de noviembre de 1994. El 30 de abril de 1998, el Consejo de Seguridad mediante Resolución 1165 (1998) enmendó los artículos 10-12 del Estatuto, donde enumera los órganos de dicho Tribunal y asimismo, determina la forma de elección de los jueces.

El antecedente principal fue el genocidio de los tutsi después de 50 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por solicitud expresa del Estado de Ruanda —que ocupaba en ese momento un puesto no permanente en el Consejo de Seguridad en esa época—, se decidió establecer un Tribunal Penal Internacional para Ruanda en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que ordena al Consejo tomar las medidas necesarias para restablecer la paz y la seguridad del mundo.

Durante el término de vigencia del Tribunal la sede operó en la ciudad de Arusha (Tanzania). Su estructura fue similar a la del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: tres salas o cámaras de primera instancia, conformadas por un juez cada una. El 14 de agosto de 2002, el Consejo de Seguridad, por resolución, agregó a la lista permanente de 16 jueces, una de 8 jueces *ad Litem* para completar e integrar las salas del Tribunal. Fuera de estas tres salas de primera instancia, el TPIR comparte una cámara o sala de apelaciones con el TPI para la ex Yugoslavia.



En cuanto a su competencia, los delitos que el Tribunal Penal Internacional de Ruanda juzga son: genocidio, crímenes contra la humanidad, y violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. Estos delitos fueron cometidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. Y en cuanto a los intervinientes, pueden ser tanto ruandeses como extranjeros que se encontraban en Ruanda al momento de cometer los crímenes. Desde su establecimiento, el Tribunal ha iniciado procesos contra más de 50 personas sospechosas de haber perpetrado crímenes en Ruanda. Pese a que hay personas formalmente acusadas por el Tribunal que siguen en libertad, el Consejo de Seguridad de la ONU le pidió formalmente que concluyera su trabajo antes de 2010.

La legislación en cuanto a los crímenes de guerra ha avanzado progresivamente dejando atrás la impunidad frente a hechos cometidos por militares o personas habilitadas para realizar daño en un estado de guerra. Sin embargo, el menoscabo a las víctimas de estos delitos en cuanto a su salud física y mental ha formado una sociedad reprimida y vengativa contra la humanidad. Estos crímenes generan consecuencias no sólo para las naciones intervinientes sino a nivel mundial, ya que a pesar de la tipificación internacional y de la legislación interna de los países, de manera indiscriminada se siguen cometiendo estos actos de barbarie y crueldad. De ahí la necesidad de incrementar el pie de fuerza con formación en Derechos Humanos y en Derecho Internacional Humanitario para alcanzar la mayor cobertura de principios y garantías contra las fuerzas ofensivas tanto en conflictos armados internacionales como en conflictos armados internos. De igual forma que los ejércitos sean garantes de la vida de sus propias tropas y de los civiles en cuanto son ellos

quienes reciben directamente las consecuencias de los enfrentamientos.

BIBLIOGRAFIA

- AMBOS, K., MONSERRAT DE HOYOS. (2008). *Cuestiones esenciales en la Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional*. Granada: Comares.
- AMBOS, K. (2006). *Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo*. Madrid, España: Marcial Pons.
- AMBOS, K. (2005). *La parte general del Derecho Penal Internacional*. Bogotá: Temis.
- APONTE CARDONA, A. (2010). *Persecución penal de crímenes internacionales*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- BLANC ALTEMIR, A. (1990). *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*. Barcelona: Editorial Bosh.
- BOTERO, R., CÓRDOBA, J., et al. (2000). *Derecho Penal Internacional. Sobre la penalización de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la Corte Penal Internacional*. Bogotá: Plaza y Janes Editores.
- CARPIO DELGADO, J. (2009). *Las víctimas ante los tribunales penales internacionales ad hoc*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- CASSESE, A., DELMAS-MARTY, M. (2004). *Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales*. Bogotá: Grupo Editorial Norma.
- COLOMBIA. CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS. (1998). *Corte Penal Internacional. Estatuto*. Bogotá.
- COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2008). *La protección de los derechos humanos a través de la jurisprudencia penal*. Bogotá: Konrad-Adenauer.
- CORDOBA TRIVIÑO, J. (2001). *Derecho Penal Internacional. Estudio de los delitos de genocidio, de lesa humanidad y de los crímenes de guerra con referencia al Nuevo Código Penal*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.



- CHERIF BASSIOUNI, M. (1984). *Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional*. Madrid: Editorial Tecnos.
- DEMANDT, A. (1993). *Los grandes procesos. Derecho y poder en la historia*. Barcelona: Editorial Crítica.
- FERNÁNDEZ, J. M. (2008). *La Corte Penal Internacional. Soberanía versus justicia universal*. Bogotá: Editorial Temis.
- GIL GIL, A. (1999). *Derecho Penal Internacional*. Madrid: Editorial Tecnos.
- GUTMAN, R., RIEFF, D. (2003). *Crímenes de guerra. Lo que debemos saber*. Madrid: Editorial Debate.
- KONINCK, T. (2006). *De la dignidad humana*. Madrid: Dykinson.
- LIROLA DELGADO, I., MARTÍN, M. (2001). *La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad*. Barcelona: Ariel.
- MICHAL, B. (1973). *El proceso de Nüremberg*. Barcelona: Ferni Genève.
- MÜLLER, I. (2009). *Los juristas del horror. La "Justicia" de Hitler: El pasado que Alemania no puede dejar atrás*. Bogotá: Editorial ABC.
- PASTOR, D. (2009). *Encrucijadas del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos humanos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- PERDOMO TORRES, J. F. (2006). *Justicia Penal Internacional*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, J. P. (2008). *La responsabilidad internacional del individuo por crímenes de guerra*. Lima: ARA Editores.
- PONTE, C. (2009). *La caza. Yo y los criminales de guerra*. Madrid: Ariel.
- PRIETO SANJUÁN, R. (2010). *Crímenes de guerra, infracciones y violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- RAIMONDO, F. (2005). *Corte Internacional de Justicia. Derecho internacional humanitario y crimen internacional de genocidio*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- RAMELLI ARTEAGA, A. (2011). *Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- RUEDA FERNÁNDEZ, C. (2001). *Delitos de Derecho Internacional*. Barcelona: Editorial Bosh.
- SÁNCHEZ, G. (coord.). (2008). *Trujillo, una tragedia que no cesa*. Bogotá: Editorial Planeta.
- VALENCIA VILLA, A. (2004). *Compilación de instrumentos internacionales*. Bogotá: Oficina en Colombia de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- VALENCIA VILLA, A. (2003). *Compilación de Derecho Penal Internacional*. Bogotá: Oficina en Colombia de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- VALENCIA VILLA, H. (2003). *Diccionario Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Espasa.
- WERLE, G. (2005). *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.

WEBGRAFÍA

http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf 